

Recurso de Revisión: **RR/260/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00286020**
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/260/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00286020** presentada ante la **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el particular presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00286020**, por medio del cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito Sueldos y/o salarios y/o percepciones brutas y/o remuneraciones brutas y netas del siguiente personal del mes de diciembre de 2019 a la fecha actual:

Gerente General

Gerente Técnico

Gerente Comercial

Gerente Financiero

Gerente Administrativo

SOLICITO LISTADO desagregado por nombre, puesto y percepciones brutas y netas PORFAVOR NO SOLICITO link o enlace a internet PORFAVOR." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. El **veintidós de mayo de dos mil veinte**, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"La respuesta de Comapa Victoria es incompleta, insatisfactoria y nada transparente por que el link de internet que me ofrecieron da la información que no está actualizada, no refiere a datos de la gerencia actual del resto de los funcionarios de los que se solicita información, y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública (...)." (Sic)

TERCERO. Turno. Consecuentemente, en fecha mencionada anteriormente, se ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, correspondiendo conocer a la presente ponencia para su análisis bajo la luz del

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

uit
Transparencia
Información
Tamaulipas.
JECUTINA

RESOLUCIÓN

artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El **once de agosto de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente en turno admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Emisión de una respuesta. El **veinticuatro de agosto del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico del particular, así como al de este Organismo, el oficio **R.H. 0714/2020**, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, por medio del cual proporciona una modificada la respuesta.

Asimismo, por oficio COMAPA/UT/130/2020 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de COMAPA Victoria, remitió escrito de alegatos y pruebas documentales de las cuales son:

1.- copia de documento con número RSI-043-2020, donde se dio respuesta a la solicitud con folio 00286020.

2.- copia de oficio R.H 0714/2020 por parte de la Coordinación de Recursos Humanos, donde se proporcionó una nueva respuesta a la solicitud con folio 00286020

3.- impresión de pantallas del correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED], donde se le proporciona la información al solicitante y recurrente [REDACTED]

SEXTO. Cierre de Instrucción. Visto lo anterior, el sujeto obligado manifestó los alegatos correspondientes, por lo que el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SECRETARÍA

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución correspondiente en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,

conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese mismo sentido, tampoco se actualizan las causales referidas en los numerales 173 y 174, de la Ley de la materia, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; ni se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, del mismo modo, es preciso mencionar que dentro del recurso no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna.

Por último, se analiza que el recurso de revisión interpuesto, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **dieciocho de marzo del año en curso** y feneció el **veintidós de julio del mismo año**, descontándose como **plazo hábil del veinticinco de marzo al treinta de junio del año que transcurre**; asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **quince de julio del presente año** y feneció el **doce de agosto del dos mil veinte**, presentando el medio de impugnación el **uno de julio del dos mil veinte**; **toda vez que los términos se encontraban suspendidos en el órgano garante**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa, la particular manifestó lo siguiente:

...“La respuesta de Comapa Victoria es incompleta, insatisfactoria y nada transparente por que el link de internet que me ofrecieron da la información que no está actualizada, no refiere a datos de la gerencia actual del resto de los funcionarios de los que se solicita información, y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública (...) .” (Sic)

En Suplencia de la Queja. De acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV.- La entrega de información incompleta;
...” (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del estudio de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el cual este órgano garante se pronunciará será en determinar si la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte y la respuesta modificada de veinticuatro de agosto del año actual, se encuentren incompletas.**

CUARTO. Estudio del asunto. Primeramente, es preciso señalar que el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que requirió saber los sueldos, precepciones brutas, remuneraciones brutas y netas del personal de las distintas gerencias que integran la Comapa, sin embargo, manifiesta que la respuesta que le proporcionaron se encuentra incompleta.

No obstante, lo anterior, en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida hizo llegar a la cuenta de correo electrónico del particular con copia a este instituto, una respuesta por medio del cual señaló que la información se encontraba publicada en la página oficial de transparencia de Comapa Victoria y le proporciono la liga electrónica para su consulta.

Sin embargo, el veintidós de mayo del año en curso, el particular se inconformó de la información otorgada y manifestó como nuevo agravio **la entrega**

de información incompleta, toda vez que no se encontraba lo referente a lo solicitado.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."(Sic, el énfasis es propio)

La anterior normatividad establece que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, le hará del conocimiento al solicitante la fuente, el lugar y la forma de consultarlo, reproducirla o adquirirla.

Así mismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 67. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
..." (Sic)

Del inserto se lee que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos conforme a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o confianza y de todas las percepciones en las que se incluya el sistema de compensación.

En el presente asunto, se tiene que la autoridad recurrida otorgó una respuesta en la que señaló que la información requerida ya se encontraban disponibles para su consulta en la página de la Comisión municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, ya que la misma era información pública, así mismo le proporcionó una liga electrónica en la cual podía encontrar la información de acuerdo al artículo 144 de la Ley en materia; sin embargo el particular manifestó que del link que le había proporcionado la información no se encontraba actualizada.

No obstante, lo anterior, de una inspección realizada por esta ponencia al link que proporciono "rebrand.ly/sgstb5r" (actualmente <https://tinyurl.com/y4zego22> que redirige a la información referente del artículo 67 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se puede consultar todo la nómina, que contiene la información actual del periodo de diciembre dos mil diecinueve al diecisiete de marzo del dos mil veinte, como se observa a continuación:

aic
Transparencia
Información
Tamaulipas

EJE

The screenshot shows a web browser window with the URL 'consultapublicamx.cna.org.mx/vui-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afzetaInformativa'. The page title is 'INFORMACIÓN PÚBLICA' and the specific search is for 'ART. - 67 - VIII - SUELDOS'. The search criteria are: Institución: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria; Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; Artículo: 67; Fracción: VIII. The search results show 755 results. A table of results is visible below.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación de cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido de	Monto mensual bruto de	Monto mensual neto de
2019	01/07/2019	31/12/2019	MECANICO MEDIDOR A D...	ABSAI	MARQUEZ	SAENZ	6681.9	3297.22
2019	01/07/2019	31/12/2019	AYUDANTE RETROEXCAVA...	FRANCISCO	MANZANO	HERNANDEZ	5310.6	2376.15
2019	01/07/2019	31/12/2019	FONTANERO	JORGE ALBERTO	CASTAÑON	MARQUEZ	6578.1	7954.5

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Victoria.
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
 Artículo: 67
 Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

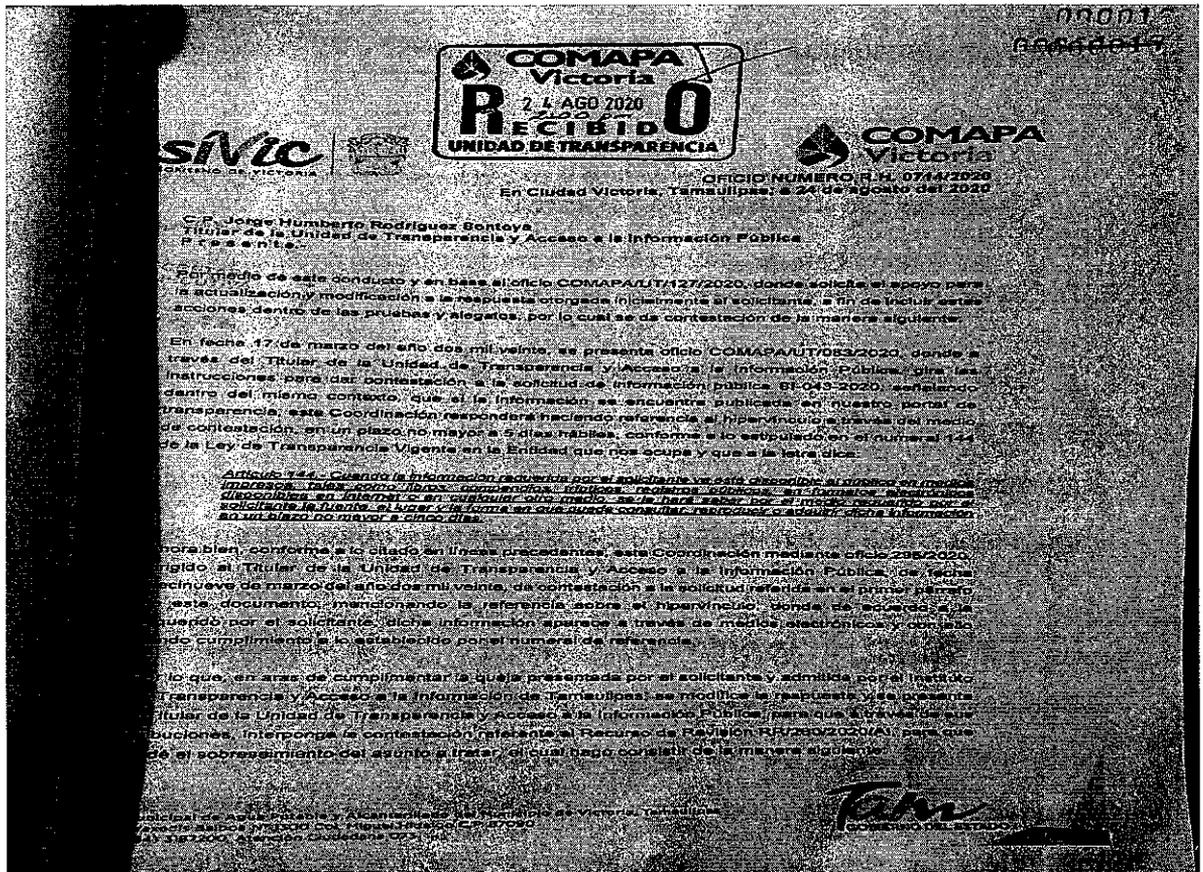
Se encontraron 742 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (a)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
2020	01/01/2020	30/06/2020	SUPERVISOR	MARIANA GUADALUPE	LOPEZ	GARCIA	6580	5592.94
2020	01/01/2020	30/06/2020	JEFE DE CONTROL PATRI...	DAVID EMANUEL	SOTO	RANGEL	9380	6622.5
2020	01/01/2020	30/06/2020	JEFE DE SUCCURSAL ORIENTE	SANDRA	GARCIA	RODRIGUEZ	9380	7714.65
2020	01/01/2020	30/06/2020	JEFE DE EQUIPO ELECTRICO	SERGIO DANIEL	CERECEDO	PEREA	9380	7714.65
2020	01/01/2020	30/06/2020	JEFE DE ENLACE RURAL	CARLOS ISAAC	ACOSTA	ROCHA	9380	7714.65

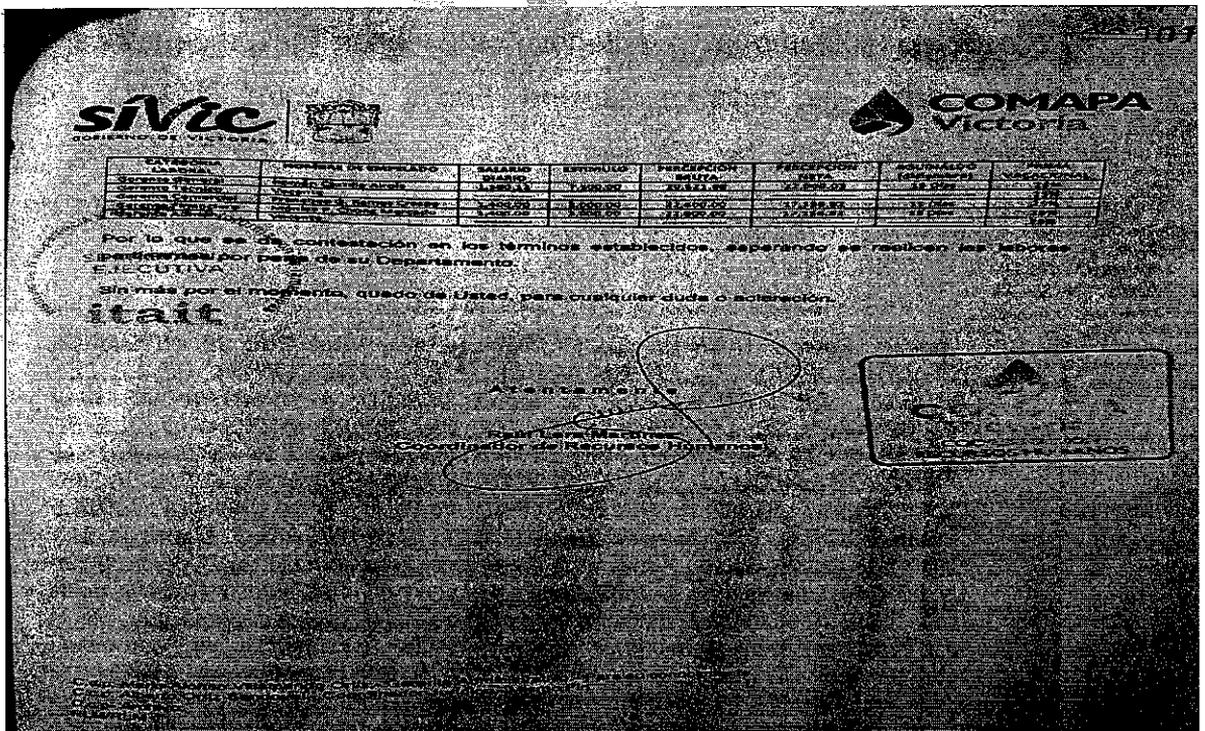
De lo anterior, se puede observar que en la página de transparencia en comento si se encontraba toda la información requerida en la solicitud de información por el recurrente así como en los términos solicitados por el mismo, por lo que es de concluirse que contrario al agravio expresado por el particular, la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, actuó de manera apegada a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y al no haber declaración o prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones vertidas por parte del sujeto obligado, este Organismo garante del derecho de acceso a la información, estima que el agravio hecho valer por el particular no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno.

Sin embargo, en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia remite una respuesta modificada en donde anexa una tabla con la categoría laboral, nombre de empleado, salario estimulo precepción bruta, precepción neta, aguinaldo y prima vacacional del personal de los cuales solicitaba la información, como se muestra a continuación:



IL
Transparencia y
Acceso a la Información
de Tamaulipas

CUT



Ahora bien, en virtud de que la señalada como responsable proporcionó una respuesta posterior al periodo de alegatos, modificando con ello el agravio primigenio y toda vez que en su segunda inconformidad resulta infundada, es que la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo

174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La normatividad establece que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó **una respuesta congruente a lo requerido en su solicitud de información** de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos de registro: *Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165:*

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien

claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.” (Sic)

Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

IT
Transparencia
Información
Tamaulipas

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber cubierto las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la

información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00286020**, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

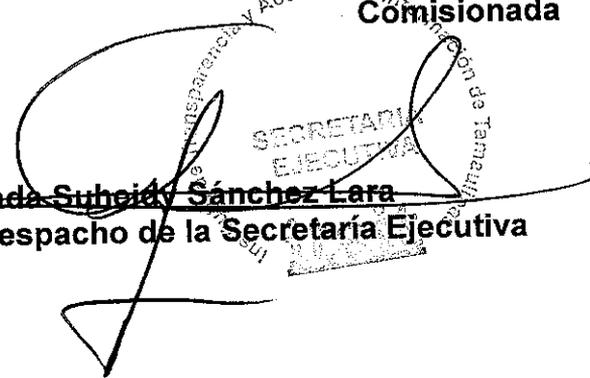
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, licenciados **Humberto Rangel Vallejo, Rosalba Ivette Robinson Terán y Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del dos mil veinte.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


~~Licenciada Suheidy Sánchez Lara~~
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

CICT

